

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-70/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de septiembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-70/2022-E seguido como consecuencia de la remisión por parte de la sección Competicional y Electoral del expediente número FPD-13/2022, instruido como consecuencia del recurso presentado en dicha sección por D. ■■■■, Presidente del club ■■■■, en el que ponía de manifiesto unas supuestas irregularidades disciplinarias cometidas por el Delegado de la Federación ■■■■, D. ■■■■ y siendo vocal del Expediente el Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de septiembre de 2022, la sección Competicional y electoral de este Tribunal, remitió a esta sección copia *“del escrito firmado con fecha 16 de septiembre de 2022 por don ■■■■, Presidente del Club ■■■■, según consta acreditado, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la que era Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y se recibió el 19 de septiembre de 2022 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, formulario por medio del que, sin perjuicio de aquello que incide en las competencias de esta Sección y es objeto del expediente número FPD-13/2022 al que ha dado origen, por una parte, se realizan unas erie de manifestaciones en relación con el Delegado Territorial de la Federación ■■■■, y por otra parte, se alega la “venta de alcohol en las instalaciones deportivas de ■■■■”, con cita expresa de los tipos previstos en el artículo 116.e) e i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, solicitándose al respecto “se tomen medidas correctoras en la venta de bebidas alcohólicas en instalaciones Deportivas”.*

A consecuencia del citado escrito, la sección competicional acordó remitir el expediente a la presente sección disciplinaria para el ejercicio, en su caso, de las competencias que le son propias.





SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.-

TERCERO: Establecido lo anterior, y a la vista de los hechos expuestos y de la documentación remitida, no obra en el expediente documentación indiciaria suficiente para considerar que, por parte del Delegado federativo se haya producido algún tipo de infracción disciplinaria.

Se manifiesta por el recurrente una serie de hechos y se realizan una serie de juicios de valor contra el Delegado federativo, sin que los mismos se encuentren debidamente probados y acreditados.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente expediente no se dan los indicios suficientes para considerar que hay responsabilidad disciplinaria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Archivar el presente expediente por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguna.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo



ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al Club de ■■■ denunciante, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación ■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**